

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001418901120210133101

Se decide el mérito de la impugnación propuesta por la representante legal de ZYNKO S.A.S. contra el fallo de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Capital, dentro de la acción constitucional promovida por los señores Henry Leandro Figueroa Martínez y Miryam Espinosa Pulido en contra de la sociedad impugnante.

ANTECEDENTES

1. Petitum

Los accionantes, actuando en causa propia, interpusieron la presente acción constitucional, a fin de que se le garantice la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitaron que la accionada de respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición radicado el pasado 8 de noviembre de 2021.

2. Situación Fáctica

En síntesis, los ciudadanos indicaron que, el pasado 29 de octubre de 2021, se adelantó asamblea de accionistas citada irregularmente por los socios de la empresa accionada, Victoria Helena Leguizamón Gutiérrez como representante legal y Henry Mauricio Leguizamón Díaz, en la que informaron a la accionante Espinosa Pulido la modificación de la participación accionaria, disminuyendo con ello su porcentaje a un 2%.

Se afirmó que, la señora Miryam Espinosa Pulido es trabajadora y accionista dentro de la empresa ZYNKO SAS, a quien le informaron que debía firmar una cuenta de cobro para legalizar los salarios que no son tenidos en cuenta para las cotizaciones laborales, sin que accediera a tal petición, por tal motivo, no le pagaron.

De acuerdo con lo anterior, señalaron que el 8 de noviembre de 2021, elevaron derecho de petición, a través del cual en síntesis reclamaba la Sra. Miryam Espinosa por conducto de apoderado.

COMO SOCIA

- Convocar a una asamblea extraordinaria para distribución de utilidades.
- Se le expidieran copia de estados financieros 2017 a 2021
- Se le expidieran copia de declaraciones de renta de la sociedad accionada
- Se ordenara a la revisoría fiscal presentar un informe sobre estados financieros
- Abstenerse de realizar operaciones sobre activos de la compañía.

COMO TRABAJADORA

- Se pagaran acreencias laborales causadas en el periodo 2020-2021.
- Se efectuara el pago de parafiscales y aportes al sistema de seguridad social.
- Se efectuara el pago de prestaciones sociales acorde con el monto el salario.
- Modificar un contrato de trabajo, que se suscribió bajo la convicción de obtener beneficios otorgados por el gobierno nacional con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid 19.

Sin embargo, en respuesta del 22 de noviembre de esa anualidad, le indicaron que, con el número de cédula no existía ningún vínculo con esa empresa, sin que acreditara el interés para elevar la solicitud, situación que fue aclarada en petición de fecha 23 de noviembre del mismo año, dado que en la petición primigenia había un error en la cédula.

Concluyó afirmando que, el 30 de noviembre de 2021, le fue notificada la terminación de su contrato laboral y que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición, encontrándose vencido el término para contestar.

3. Actuación de Primera Instancia

El Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, admitió la acción de tutela.

La accionada pese a estar notificada en debida forma, generó un mensaje de datos vía correo electrónico manifestando que, adjuntaba su contestación sin embargo, el señalado adjunto mismo no fue allegado.

4. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de primer grado, mediante fallo del 15 de diciembre de 2021, concedió el amparo constitucional, indicando que *“Revisadas las presentes diligencias, no ha cesado la condición de vulnerabilidad adquirida por la accionante, en consecuencia, existiendo vulneración al derecho de petición se concederá el amparo deprecado frente*

a este derecho, y en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a ZYNKO S.A.S por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, responder de manera inmediata, clara y precisa la petición de fecha 8 de noviembre de 2021”

5. Impugnación

Inconforme con tal decisión, la representante legal de la sociedad Zynko S.A.S., alegó que el despacho no consideró que el señor Henry Leandro Figueroa Martínez, no es socio de esa empresa, por lo tanto, no tiene derecho a conocer la información propia de esa sociedad, de los socios y de la actividad financiera, situación que vulnera el artículo 15 de la Constitución Política.

Relató que, el Juzgado de instancia tampoco tuvo en cuenta que ZYNKO S.A.S, ya había dado respuesta de fondo con el escrito de fecha 30 de noviembre de 2021 contenido en 18 folios, el cual fue aportado por los accionantes, respuesta que fue oportuna conforme a los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020, el cual se encuentra vigente.

Destaca que el señor Henry Leandro Figueroa Martínez para efectos del derecho de petición, alude actuar en condición de abogado en nombre y representación de la señora Myriam Espinosa Pulido, sin que allegara el poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por la representada, por lo tanto, se encuentra ante una situación de falta de legitimidad en la causa para instaurar tanto el derecho de petición como la acción de tutela.

Agregó que, esa sociedad con relación a la petición elevada el 8 de noviembre de 2021, en respuesta de fecha 19 de noviembre de esa misma anualidad, le indicaron al extremo activo que *“al revisar la documentación y cotejada con la información que suministra en el escrito de derecho de petición, su (poderdante) cliente señora MYRIAN ESPINOSA PULIDO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.542.595 de Bogotá D. c., no figura como socia de la empresa ZYNKO SAS, ni existe vinculación alguna en la empresa. Por lo anterior no hay interés ni soportes legales en su petición”*, corrigiendo tal pedimento el 23 de noviembre de esas calendas, no obstante, tampoco allegó el poder, en ese sentido, la señora Espinosa Pulido, no ha elevado ninguna petición. En consecuencia, solicitó que se revoque el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, en términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar se han vulnerado las garantías constitucionales de la Sra. Myriam Espinosa Pulido, por la no respuesta a un derecho de petición que elevara el pasado 8 de noviembre de 2022, el Sr. Henry Leandro Figueroa Martínez, en su condición de apoderado.

2. Consagración y finalidad de la tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que *“cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-” (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, “no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no*

los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.” (Sentencia T-493/07) -Resaltado del despacho.

3. Del derecho de Petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”(T183-2013). Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”* (T613-2000 y T362 de 1998)

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, “*las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y*

cinco (35) días siguientes a su recepción.”

4. Caso Concreto.

De acuerdo a lo señalado en precedencia y de cara a los argumentos del impugnante, se advierte que verificada la solicitud elevada el 8 de noviembre de 2021, en efecto no fue la Sra. Myriam Espinosa Pulido quien elevó la solicitud radicada ante la encartada ni directamente ni a través de un apoderado cuya calidad se hubiere acreditado, véase que el escrito petitorio se encuentra suscrito por el señor Henry Leandro Figueroa Martínez, empero, esta situación se superó cuando en el mismo mes se eleva un escrito denominado “ALCANCE A DERECHO DE PETICIÓN” a través del cual además de aclarar el número de cédula de ciudadanía de la Sra. Espinosa, ella solicita sean atendidas las peticiones elevadas el 8 de noviembre de 2021 y paso seguido suscribió el documento.

Tan es así lo anterior, que la sociedad encartada contestó la petición según escrito calendarado 30 de noviembre de 2021.

Entonces si bien es cierto el Sr. Henry Leandro Figueroa Martínez, no estaría legitimado para promover la acción de tutela pues el derecho invocado estaría siendo conculcado para la Sra. Myriam Espinosa Pulido, no puede pasarse por alto que esta última también suscribió el escrito de tutela, de manera que la sociedad accionada si estaba obligada a contestar la petición y la referida estaba legitimada para acudir al Juez Constitucional, pues aun cuando le encartada es un particular, evidente resulta que entre los contendientes existe un vínculo de subordinación si se tiene en cuenta que ambos extremos aceptan la existencia de un contrato de trabajo.

Ahora no le corresponde a este juzgado entrar en esta oportunidad a pronunciarse acerca de la confidencialidad o privacidad de la información solicitada por la peticionaria, pues este debe ser un aspecto que debe resolver la sociedad accionada a la luz de lo previsto entre otras normas a lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, el artículo 61 del Código de Comercio, la Ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes, cuando emita una nueva respuesta de conformidad con los argumentos que pasan a exponerse.

No se ajusta a la realidad la afirmación que hace la sociedad accionada en su respuesta del 30 de noviembre de 2021, al indicar entre otras cosas que “...*El abogado HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ quien al parecer actúa como apoderado de la señora MYRIAN ESPINOSA PULIDO, NO APORTÓ copia del poder especial, amplio y suficiente que le fuera legalmente otorgado para actuar...*”, pues desconoce que en fecha posterior la Sra. Myriam Espinosa, ratificó su contenido a través del escrito denominado “ALCANCE A DERECHO DE PETICIÓN”, luego resulta injustificable

el abordamiento general que a las peticiones efectuó la sociedad ZINCO S.A.S., al señalar que *“el doctor HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, con el escrito de derecho de petición no acreditó el poder especial, amplio y suficiente otorgado legalmente por la señora MYRIAN ESPINOSA PULIDO “ y en varios apartes - acápite [SOBRE LAS PRETENSIONES], sus respuestas desconocieron esa ratificación de la petición con expresiones como “NO SE CONCEDE porque el doctor HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ no acredita el poder otorgado por la señora MYRIAN ESPINOSA PULIDO.”*

No se pasa por alto que para cuando se presenta la tutela (archivo digital 5), no había transcurrido el plazo previsto en la ley 1755 de 2015, ampliado conforme el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, para contestar la petición, sin embargo en este caso no se está frente a una no respuesta por parte de la accionada, pues en efecto ya se pronunció sobre la petición, luego irrelevante resulta este término cuando ya existió una manifestación de la destinataria frente a la solicitud, pero que en todo caso resulta evasiva, pues aun cuando el Sr Figueroa hubiere omitido acreditar el acto de apoderamiento para elevar las peticiones de la Sra. Espinosa, dicha situación como se indicó se superó, cuando ella en fecha posterior da alcance a esa petición, reclamando respuesta a las peticiones contenidas en el escrito del 8 de noviembre de 2021.

Ahora si bien en la respuesta del 30 de noviembre de 2021 y aun partiendo de la carencia de poder, se pronuncia la empresa sobre la mayoría de los pedimentos, evidente es que no se refirió de fondo sobre todos y cada una de ellos, pues más allá de la ausencia de mandato, no se refirió en otro sentido como por ejemplo ocurrió frente a las solicitud de convocar a una asamblea extraordinaria; o en otros casos no se pronunció con observancia a la ley (art. 57 No. 4 Código Sustantivo del Trabajo) por ejemplo como ocurrió frente a la solicitud de pago de acreencias laborales 2020 - 2021, sobre las cuales distinto a lo que contestó la sociedad, se pagan no solo a la finalización de la relación laboral, como allí mal lo expresó, sino que en su mayoría se causan y se generan en favor del trabajador en vigencia del contrato de trabajo, como ocurre con el salario, sobre lo cual nada dijo aun cuando en los hechos de la solicitud se planteó *“es del caso recordar que mi poderdante no ha recibido el pago de su salario por todo el lapso comprendido entre marzo de 2020 y marzo de 2021, bajo la excusa de una supuesta afectación económica sufrida por la pandemia COVID 19 y, por tanto, tampoco se han realizado los respectivos aportes al SGSS.”*

De manera que el despacho modificará la decisión adoptada por el a quo, en el sentido de acceder al amparo pero solo respecto de la Sra. MYRIAN ESPINOSA PULIDO y por las razones expresadas en esta decisión, ya que en efecto el juez de primera instancia ningún análisis hizo respecto a la respuesta que la sociedad efectuó y

que fue aportada por la misma accionante, ni advirtió la falta de legitimación del Sr *HENRY LEANDRO FIGUEROA*, quien elevó el escrito petitorio no en su nombre sino invocando la calidad de apoderado, lo cual tampoco se acreditó, pero que para el caso no impiden amparar el derecho de la Sra. Espinosa en tanto que en escrito posterior, ella dio alcance a la petición inicialmente elevada por el Sr. Figueroa.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se modificará la orden de tutela solo en favor de la Sra. Myriam Espinosa Pulido, dado que la respuesta a la petición elevada el pasado 8 de noviembre de 2021, no se pronunció de fondo sobre todas las solicitudes elevadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones aquí expuestas, en el sentido de TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por MIRYAM ESPINOSA PULIDO.

SEGUNDO: En lo demás se confirma.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

jagi

¹ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a9b26e2ae459db819f9403419107a3625cdb930661e2355897b0abdfa70b7**

Documento generado en 21/02/2022 10:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**